



LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el tratamiento Especializado del Derecho de la Infancia dentro del marco de las Naciones Unidas se inicia con la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de dicho organismo el 20 de noviembre de 1959, aunque ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, sostiene que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Que el numeral 1.2 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, refiere que los estados miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y de educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

Que los principales instrumentos internacionales relativos a la infancia han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando adicionalmente, una serie de principios y reglas. Esto se da toda vez que las niñas, niños y adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y necesidades.

Que de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento específico más relevante. Plantea un conjunto de disposiciones generales relativas a las personas menores de 18 años, entre ellas algunas relacionadas con la justicia para niños, niñas y adolescentes, así como las obligaciones especiales que los estados contraen respecto de la infancia.

Que adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha emitido las Observaciones Generales número 10 y 12, en las cuales se especifican los derechos de los niños y las niñas en cualquier proceso de justicia, entre ellos, su derecho a ser escuchado.

Que en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, menciona en el artículo 19, referente a los derechos de la infancia, que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado".

Que otra fuente del sistema interamericano son las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-17/2002, la cual se refiere específicamente a las garantías que tienen las niñas, niños y personas adolescentes en los procedimientos judiciales.

Que como se observa en el marco internacional de los derechos humanos nos encontramos ante un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas, que aluden a los derechos de las niñas, los niños y las personas adolescentes que deben ser tomados en cuenta, respetados y garantizados en cualquier sistema de justicia, por lo que es necesario reglamentar la permanencia de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes en el Centro de Internamiento para Adolescentes "Quinta del Bosque" del Estado de México, acatando disposiciones legales como son la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, así como los Tratados Internacionales que regulan la protección a las personas adolescentes.

Que atinente a lo anterior, el cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a aquellas personas que se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para todas las personas, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Que el artículo 236 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala que el régimen interior de los Centros de Internamiento estará regulado por un Reglamento que deberá incluir, por lo menos las siguientes disposiciones:

- I.** Los derechos, de las personas adolescentes en internamiento;
- II.** Las responsabilidades y deberes de las personas adolescentes al interior de los Centros;
- III.** Las atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los Centros;
- IV.** Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- V.** Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- VI.** Los lineamientos para la visita familiar;
- VII.** Las condiciones de espacio, tiempo, higiene, privacidad y periodicidad, para que las personas adolescentes puedan recibir visita íntima;
- VIII.** Los lineamientos y procedimientos para que las personas adolescentes puedan ser propuestos para modificación de las medidas impuestas, en su beneficio;
- IX.** La organización de la Unidad de Internamiento;
- X.** Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral, deportivos y de salud, y
- XI.** Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, establece que es necesaria la consolidación del sistema penitenciario, con una visión humanitaria que permita, a través del fortalecimiento de la infraestructura y la mejora en sus programas, lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad, así como ampliar y modernizar sus instalaciones para disminuir la sobrepoblación.



Que el Plan a su vez refiere, como elemento fundamental para la prevención del delito y la reinserción social de los adolescentes, la operatividad del Centro de Internamiento para Adolescentes "Quinta del Bosque" del Estado de México, institución que tiene por objeto ejecutar las medidas de sanción en internamiento que impone el Órgano Jurisdiccional.

Que el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refiere que el Poder Ejecutivo del Estado de México organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos encomendados, en los diversos ramos de la administración pública del Estado de México, el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en su fracción II prevé que auxiliarán al Titular del Ejecutivo, entre otras dependencias, la Secretaría de Seguridad, institución que de conformidad con lo que establece la fracción VI del artículo 21 Bis del referido ordenamiento, es la encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública y le corresponde elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de los sentenciados y reintegración social para adolescentes.

Que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad en materia de reinserción social, se encuentran la de establecer políticas, programas y acciones en materia de reinserción social y reintegración social para adolescentes; implementar mecanismos sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios de reinserción social y de reintegración social para adolescentes, y establecer y vigilar la operación, administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario, así como de los centros de prevención y tratamiento para la atención de adolescentes, definiendo esquemas de supervisión, registro y verificación, así como estrategias de intervención y de apoyo táctico operativo, de conformidad con el numeral 16, Apartado B, fracciones III, IV y VI de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Que la fracción X del artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad, establece que además de las atribuciones que le confieren la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y las demás disposiciones jurídicas aplicables, la persona titular de la Secretaría de Seguridad tendrá a su cargo la administración de la seguridad penitenciaria, la prevención y la reinserción social.

Que el 26 de agosto de 2008, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México "Quinta del Bosque", el cual tiene como finalidad normar la permanencia de las personas adolescentes y/o adultos jóvenes en internamiento, su custodia y atención, así como la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que los Jueces de personas Adolescentes les impongan y, los Jueces de ejecución y vigilancia supervisen, procurando eliminar los factores negativos en la actitud de la persona adolescente y de su familia, proveyéndoles elementos formativos y de disciplina, habilidades sociales y laborales que los conduzcan al logro de un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

Que como parte del sistema de protección de los derechos de las personas se ha impulsado la creación de instrumentos de carácter específico, para distintas partes de la población, que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos los de las niñas, niños y personas adolescentes.



Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y justicia penal, a través del cual se establecieron las bases del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana, implementando el proceso penal acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Que el Sistema Integral de Justicia Penal para las personas adolescentes, tiene como finalidad aplicar las medidas socioeducativas, promoviendo la formación de la persona adolescente, el respeto de los derechos humanos, el pleno desarrollo de su personalidad y sus capacidades, dando origen a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Que para el logro de una previsión y reinserción social, se destacan dentro de este instrumento normativo aspectos fundamentales, como son, el funcionamiento de las instituciones responsables de aplicar las medidas de sanción a las personas adolescentes en conflicto con la Ley, mediante la elaboración del Plan Individualizado de Actividades y de Ejecución con el objeto de propiciar su reinserción social.

Que como resultado de lo anterior, es necesario y oportuno expedir el Reglamento del Centro de Internamiento para Adolescentes "Quinta del Bosque" del Estado de México, en congruencia con la estructura de organización que le ha sido autorizada, a fin de precisar las líneas de autoridad de sus unidades administrativas, para una adecuada distribución del trabajo, que favorezca el cumplimiento de los planes y programas a su cargo.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario de Seguridad del Gobierno del Estado México, Maestro Rodrigo Sigfrid Martínez-Celis Wogau.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES "QUINTA DEL BOSQUE" DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general para todas las personas adolescentes y/o adultas jóvenes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales que se encuentren en el Centro de Internamiento para Adolescentes "Quinta del Bosque" del Estado de México, así como para su personal adscrito y aquellos que intervengan en el sistema integral de justicia penal para las personas adolescentes.

Artículo 2. Este Reglamento tiene por objeto regular la organización, administración y funcionamiento del Centro de Internamiento para Adolescentes "Quinta del Bosque", con la finalidad de proveer una convivencia ordenada y armoniosa, que permita garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que se encuentran internas, así como regular las funciones de seguridad de éstos, exceptuando cualquier tipo de discriminación, con apego a los derechos



contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 3. El Centro de Internamiento para Adolescentes "Quinta del Bosque" es la unidad encargada de cumplir y ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de internamiento señaladas por el órgano jurisdiccional, para procurar la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas sujetas a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y de cumplir con las resoluciones y requerimientos del órgano jurisdiccional, relativas a la privación o restricción de la libertad corporal de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes por la comisión de un hecho señalado como delito.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Administración del Centro de Internamiento: A la unidad administrativa responsable de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Centro de Internamiento;

II. Autoridad Administrativa: A la Subsecretaría de Control Penitenciario y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, ambas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad del Estado de México;

III. Capacitación para el Trabajo: Al desarrollo de habilidades y destrezas que permitan generar proyectos dirigidos al empleo;

IV. Centro de Internamiento: Al Centro de Internamiento para Adolescentes "Quinta del Bosque" del Estado de México;

V. Comité Técnico: Al Órgano de consulta y asesoría mediante el cual se establecen acuerdos relacionados con el funcionamiento del Centro de Internamiento;

VI. Dirección: A la Dirección del Centro de Internamiento;

VII. Dirección General: A la Dirección General de Prevención y Reinserción Social adscrita a la Subsecretaría de Control Penitenciario, de la Secretaría de Seguridad;

VIII. Guía Técnico: A la persona responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente y/o adulta joven, garante del orden, respeto y la disciplina al interior del Centro de Internamiento integrante de Custodia Penitenciaria y adscrito al Centro Penitenciario, quien, además, tendrá la función de acompañar a la persona adolescente y/o adulta joven en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades;

IX. Ley: A la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

X. Medida de Sanción: A la privación o restricción de la libertad corporal de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, al interior del Centro de Internamiento por mandato del órgano jurisdiccional;

XI. Órgano Jurisdiccional: Al Juez o la Jueza de Control o Ejecución, al Tribunal de Enjuiciamiento, las y los Magistrados Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XII. Persona Adolescente: A la persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;



XIII. Persona Adulta Joven: A las personas mayores de dieciocho años sujetas al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XIV. Régimen Disciplinario: Al conjunto de reglas de comportamiento orientadas a mantener el orden, tranquilidad y seguridad en el Centro de Internamiento que constituye faltas y sanciones, la intensidad y duración de las mismas, así como el procedimiento para imponerlas, las cuales se impondrán con decisión y firmeza respetando los derechos humanos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que se encuentren en internamiento;

XV. Reglamento: Al Reglamento del Centro de Internamiento para Adolescentes "Quinta del Bosque" del Estado de México;

XVI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad del Estado de México;

XVII. Secretaría del Centro de Internamiento: A la unidad administrativa del Centro de Internamiento, encargada de dar seguimiento jurídico a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes desde su ingreso hasta su externamiento definitivo;

XVIII. Servicios Técnicos: A los Servicios de Salud, Psicología, Criminología, Servicios Educativos y Trabajo Social, que se prestan en el Centro de Internamiento, y

XIX. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Control Penitenciario de la Secretaría.

Artículo 5. Solo serán ingresadas al Centro de Internamiento las personas adolescentes y/o adultas jóvenes por mandato del órgano jurisdiccional, en el que se ordene que deben permanecer en el mismo.

Artículo 6. En el Centro de Internamiento, se proporcionará un trato justo y humano a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes; no podrá haber discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias, identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 7. En caso de ingresos de personas adolescentes y/o adultas jóvenes de nacionalidad extranjera, la persona titular de la Dirección informará de manera inmediata a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Consulado correspondiente, proporcionando todos los datos personales y situación jurídica.

Artículo 8. Los documentos que contengan datos personales de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que obran en los archivos del Centro de Internamiento, tienen el carácter de confidencial y no podrán ser proporcionados a ninguna persona, excepto a las autoridades judiciales o administrativas que, en cumplimiento a sus funciones y atribuciones, lo soliciten por escrito. Igualmente, queda prohibido a toda persona no autorizada el acceso a esos datos y documentos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PERSONAL ADSCRITO AL CENTRO DE INTERNAMIENTO

Artículo 9. El personal que labore en el Centro de Internamiento deberá cumplir estrictamente con lo establecido en este Reglamento, así como las disposiciones contenidas en la Ley, en los manuales, políticas, protocolos y lineamientos que regulen la materia y en caso de incumplimiento, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la normatividad aplicable vigente.



Artículo 10. El Centro de Internamiento contará para su adecuado funcionamiento con el siguiente personal:

- I. La persona titular de la Dirección;
- II. La persona que funja como titular de la Secretaría del Centro de Internamiento;
- III. La persona que funja como Jefe de Custodia Penitenciaria;
- IV. La persona que funja como Administradora del Centro de Internamiento, y
- V. Las personas encargadas de cada uno de los Servicios Técnicos siguientes:
 - a) Salud;
 - b) Psicología;
 - c) Criminología;
 - d) Servicios Educativos, y
 - e) Trabajo Social.

De acuerdo con su infraestructura y necesidades propias, para asegurar la gobernabilidad y operación, el Centro de Internamiento podrá contar, además del personal mencionado en el presente numeral, con las personas servidoras públicas necesarias para el cumplimiento de su objeto de acuerdo con la normativa aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.

Artículo 11. Las personas titulares de la Dirección, de la Secretaría del Centro de Internamiento, de Custodia Penitenciaria y de la Administración del Centro de Internamiento, serán nombradas y removidas por la persona titular de la Dirección General, a consideración y aprobación de la persona titular de la Subsecretaría.

Las personas encargadas de los Servicios Técnicos serán nombradas por la persona titular de la Dirección.

Artículo 12. Las personas titulares de la Dirección, de la Secretaría del Centro de Internamiento, de Custodia Penitenciaria y de la Administración del Centro de Internamiento, serán suplidas en sus ausencias temporales menores a quince días hábiles, por quien designe la persona titular de la Dirección. En las mayores de quince días hábiles, por la persona servidora pública que designe la persona titular de la Dirección General.

En ausencias definitivas, la persona titular de la Dirección General nombrará a la persona servidora pública que quedará encargada provisionalmente hasta en tanto se designe a la nueva persona titular.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO

Artículo 13. La Dirección estará a cargo de una persona titular, quien conducirá su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas aplicables.



La persona titular de la Dirección deberá cubrir el perfil establecido en el artículo 64 de la Ley.

Artículo 14. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección las siguientes:

- I.** Administrar, coordinar, controlar y dirigir el buen funcionamiento del Centro de Internamiento, en coordinación con las unidades administrativas que lo conforman;
- II.** Representar al Centro de Internamiento ante las diferentes autoridades y particulares;
- III.** Presidir el Comité Técnico y vigilar el debido cumplimiento a sus acuerdos;
- IV.** Participar en los cursos de capacitación y actualización a los que sea convocado;
- V.** Supervisar que se proporcionen a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes los servicios jurídicos, de salud, psicología, criminología, servicios educativos y trabajo social, que requieran;
- VI.** Supervisar el estricto cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;
- VII.** Cumplir las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, girando para ello las órdenes e instrucciones pertinentes al personal encargado de los Servicios Técnicos, administrativo y de custodia penitenciaria;
- VIII.** Dictar las medidas preventivas y disciplinarias necesarias para guardar el orden general, a fin de cumplir con las finalidades del Centro de Internamiento, debiendo informar de tal medida al órgano jurisdiccional;
- IX.** Proveer la formación, capacitación, actualización, profesionalización y especialización del personal encargado de los Servicios Técnicos, administrativo y de custodia penitenciaria, en materia de justicia para adolescentes;
- X.** Coordinar con la Dirección General, los traslados médicos y judiciales de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- XI.** Solicitar al órgano jurisdiccional el traslado a otro Centro de Internamiento de la persona adolescente y/o adulta joven de otra entidad federativa que, por su comportamiento, se determine que altera el orden o pone en riesgo la integridad física de otras personas adolescentes y/o adultas jóvenes, del personal administrativo o de custodia penitenciaria;
- XII.** Observar el cumplimiento de los términos constitucionales con relación al internamiento aplicable a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- XIII.** Constatar los requisitos legales previos a la autorización de ingreso o egreso del Centro de Internamiento de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- XIV.** Vigilar que se observe el respeto a los derechos humanos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que se encuentren en el Centro de Internamiento;
- XV.** Supervisar que las actividades que se realicen al interior del Centro de Internamiento se desarrollen de acuerdo con los programas y lineamientos que se establezcan en la normatividad aplicable;



- XVI.** Organizar, en coordinación con la persona que funja como Jefa de Custodia Penitenciaria, las revisiones generales en las áreas del Centro de Internamiento, procurando siempre que se respeten los derechos humanos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- XVII.** Dar cumplimiento a la orden de libertad de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, decretada por el órgano jurisdiccional;
- XVIII.** Verificar que las personas adolescentes y/o adultas jóvenes sean entregadas a los elementos de la Policía Procesal, para que sean presentadas ante el órgano jurisdiccional cuando sean requeridas por éste;
- XIX.** Hacer del conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente, ante cualquier eventualidad que ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad al interior del Centro de Internamiento;
- XX.** Informar a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia de la persona adolescente y/o adulta joven, sobre el tratamiento a que éste se encuentre sujeto;
- XXI.** Dar vista de manera inmediata al Ministerio Público cuando se presenten evasiones de personas adolescentes y/o adultas jóvenes e informar a la brevedad, al órgano jurisdiccional;
- XXII.** Rendir informe diario a la Dirección General, sobre el funcionamiento y las actividades realizadas en el Centro de Internamiento;
- XXIII.** Establecer medidas para prevenir, detectar, evitar y combatir actos de corrupción al interior del Centro de Internamiento;
- XXIV.** Coadyuvar con autoridades de los tres órdenes de gobierno y sociedad civil cuyo fin principal sea la creación y ejecución de programas que les permitan a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, ser reinsertados socialmente;
- XXV.** Dar vista de manera inmediata a la autoridad competente, ante la presencia de un hecho delictuoso en el que participen personas adolescentes y/o adultas jóvenes y que tenga como resultado la comisión de un delito, incluyendo aquellos en los que participen personas servidoras públicas del Centro de Internamiento;
- XXVI.** Remitir en tiempo y forma al órgano jurisdiccional, los informes del avance y evolución de las medidas de sanción, cuyos objetivos fueron proyectados en los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución;
- XXVII.** Rendir los informes y remitir los documentos solicitados por la autoridad competente, así como por la Dirección General, de acuerdo con sus respectivas facultades;
- XXVIII.** Brindar atención personal, mediante audiencia a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, que manifiesten o realicen algún tipo de petición, para atender sus necesidades;
- XXIX.** Acordar con la Dirección General los movimientos del personal adscrito al Centro de Internamiento;
- XXX.** Expedir y vigilar que se remitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por las autoridades o instituciones públicas, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el asesor jurídico, la persona adolescente y/o adulta joven y su defensor, de los



documentos que obren en los archivos del Centro de Internamiento, así como expedir certificaciones de dichos documentos, cuando así se lo soliciten;

XXXI. Dar seguimiento y cumplimiento a las auditorías, inspecciones y evaluaciones realizadas por el Órgano Interno de Control u otro Órgano Fiscalizador aplicadas al Centro de Internamiento, y

XXXII. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría y de la Dirección General.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DEL PERSONAL DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO

Artículo 15. Las personas titulares de la Secretaría del Centro de Internamiento, de la Jefatura de Custodia Penitenciaria, de la Administración del Centro de Internamiento y las encargadas de cada uno de los Servicios Técnicos, deberán cubrir con el perfil establecido en el artículo 64 de la Ley, y tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Participar en las sesiones del Comité Técnico, con derecho de voz y voto, con excepción de la persona titular de la Secretaría Técnica, quien solo tendrá derecho a voz;

II. Hacer del conocimiento por escrito al personal a su cargo, aquellas atribuciones que de acuerdo con su ámbito de responsabilidad le competan;

III. Apoyar y colaborar, de acuerdo con sus atribuciones y ámbito de competencia, en el fortalecimiento de las diversas disciplinas que intervienen en los Planes Individualizados;

IV. Actualizar, de acuerdo con su ámbito de competencia, la integración de expedientes de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes en el Centro de Internamiento;

V. Establecer las medidas necesarias para la debida atención de las quejas, conciliaciones, recomendaciones, requerimientos de información y evaluaciones que realicen los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a las auditorías, inspecciones y evaluaciones realizadas por el Órgano Interno de Control u otro Órgano Fiscalizador aplicadas al Centro de Internamiento;

VII. Dar respuesta a los requerimientos de su competencia que las autoridades facultadas formulen al Centro de Internamiento;

VIII. Informar por escrito a la persona titular de la Dirección, cuando se detecte a una persona adolescente y/o adulta joven que represente un riesgo a la estabilidad del Centro de Internamiento;

IX. Constatar documentos que obren en los archivos del Centro de Internamiento, cuando se refieran a asuntos de su competencia;

X. Verificar que el personal bajo su cargo de cumplimiento a las leyes, reglamentos, manuales, protocolos, instructivos, criterios, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;



XI. Participar en cursos de actualización y capacitación que les permitan elevar sus conocimientos, aptitudes y habilidades, y

XII. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría y de la Dirección General.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DEL PERSONAL DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO

Artículo 16. La persona titular de la Secretaría del Centro de Internamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar y actualizar el archivo a su cargo, supervisando que cada uno de los expedientes de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes estén debidamente integrados;

II. Supervisar que se mantengan actualizados los registros en la base de datos implementada, la cual contendrá los datos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes; así como el seguimiento de las actividades de la medida impuesta por el órgano jurisdiccional;

III. Verificar que los ingresos y egresos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes en el Centro de Internamiento, se realicen cumpliendo estrictamente con lo ordenado por el órgano jurisdiccional;

IV. Vigilar que se informe de forma inmediata a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes de nuevo ingreso, el motivo de su estancia, el régimen de internamiento del Centro de Internamiento y las reglas que deberán acatar durante su permanencia en el mismo;

V. Elaborar la tarjeta de identificación de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes al momento de su ingreso, únicamente para efectos de control interno;

VI. Atender a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, así como a sus familiares en audiencia por petición;

VII. Supervisar que se elaboren por los encargados de los Servicios Técnicos, los informes sobre las medidas de sanción impuestas a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes y verificar que se integren al expediente de éstas, de conformidad con el índice establecido;

VIII. Elaborar la documentación oficial del ingreso o externamiento de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes para firma de la persona titular de la Dirección;

IX. Dar a conocer de manera verbal y por escrito a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes sujetas a medidas de sanción privativas de la libertad, los derechos contenidos en el artículo 46 de la Ley, y

X. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección.

Artículo 17. La persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria tendrá las atribuciones siguientes:



- I.** Implementar, en coordinación con la persona titular de la Dirección, las políticas, programas y estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, con el fin de mejorar la seguridad del Centro de Internamiento;
- II.** Preservar el orden y tranquilidad en el interior del Centro de Internamiento, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, visitas y personal de los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;
- III.** Supervisar que se lleve a cabo la revisión de las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir del Centro de Internamiento, a fin de evitar la introducción de sustancias y artículos prohibidos que pongan en riesgo la estabilidad y seguridad del mismo, previniendo con ello la comisión de delitos, lo anterior, bajo los protocolos de actuación respectivos;
- IV.** Efectuar revisiones periódicas en los diferentes espacios del Centro de Internamiento, así como en los dormitorios y pertenencias de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, con el objeto de prevenir algún tipo de violencia, para lo cual se dejará constancia mediante acta circunstanciada en la que se detalle lo realizado y los resultados obtenidos, con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes;
- V.** Implementar y supervisar en los puntos de servicio, las consignas que la persona titular de la Dirección instruya al personal de custodia penitenciaria;
- VI.** Coordinar y supervisar la implementación y ejecución de los protocolos nacionales homologados, los procedimientos sistemáticos de operación, los códigos de emergencia y las consignas de puntos de control, establecidos para la adecuada operación y control del Centro de Internamiento;
- VII.** Garantizar la seguridad interna y externa del Centro de Internamiento, así como de los traslados de personas adolescentes y/o adultas jóvenes, coordinándose con las autoridades corresponsables, conforme a los protocolos de actuación;
- VIII.** Ejecutar las medidas de vigilancia especial y medidas de seguridad determinadas a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes; así como, de las personas que egresen del Centro de Internamiento para efectos de recibir atención médica, o bien, durante algún traslado;
- IX.** Asegurar el cumplimiento de las medidas disciplinarias aplicables a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que incurran en faltas, con respeto a sus derechos humanos;
- X.** Organizar, distribuir y supervisar los servicios de custodia, durante las 24 horas todos los días del año, llevando a cabo el pase de lista, revista y nombramiento de puntos de servicio;
- XI.** Disponer de escoltas y medidas necesarias para la conducción intramuros de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- XII.** Establecer coordinación con la Policía Procesal para la entrega-recepción de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes en tiempo y forma, cuando tengan que ser presentadas en los recintos judiciales, conforme a los protocolos de actuación correspondientes;
- XIII.** Reportar de inmediato a la persona titular de la Dirección, cuando se suscite cualquier incidente, contingencia, disturbio, motín, evasión individual o colectiva que ponga en peligro la seguridad y



tranquilidad de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, o del personal del Centro de Internamiento, acatando en todo momento los protocolos correspondientes;

- XIV.** Rendir diariamente a la persona titular de la Dirección los partes informativos y de novedades;
- XV.** Mantener estricto control e inventario del armamento, cartuchos, tecnología y equipo asignado al Centro de Internamiento;
- XVI.** Asegurar el adecuado manejo del armamento institucional para ser utilizado únicamente por el personal que acredite la capacitación correspondiente y que cuente con el documento de identificación que ampare la portación del arma de cargo, y que precise los datos de la licencia oficial colectiva, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;
- XVII.** Apoyar en el cumplimiento del Plan de Actividades establecido por el Comité Técnico;
- XVIII.** Informar a la persona titular de la Dirección sobre las faltas u omisiones realizadas por el personal de custodia penitenciaria durante el servicio;
- XIX.** Elaborar un diagnóstico de seguridad en coordinación con la persona titular de la Dirección;
- XX.** Suspender o cancelar, con autorización de la persona titular de la Dirección, las visitas que de manera fundada y motivada representen un riesgo para la seguridad y gobernabilidad del Centro de Internamiento;
- XXI.** Restringir el acceso al Centro de Internamiento a toda persona que no cumpla con los requisitos establecidos, o cuándo su acceso signifique un riesgo para la seguridad, tranquilidad o estabilidad del Centro de Internamiento y la custodia de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- XXII.** Informar puntualmente dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a la Dirección de Seguridad y Operación, mediante reporte, las actividades desarrolladas mensualmente para conformar la estadística institucional;
- XXIII.** Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de las quejas, conciliaciones, recomendaciones y evaluaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, y
- XXIV.** Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección.

Artículo 18. La persona que funja como Administradora del Centro de Internamiento tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Organizar, administrar, controlar y requisitar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el logro de los objetivos del Centro de Internamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II.** Integrar las actas administrativas del personal adscrito al Centro de Internamiento y dar seguimiento de los procedimientos administrativos instaurados a dicho personal;
- III.** Implementar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la organización, funcionamiento y administración de los recursos materiales, almacenes, adquisiciones y servicios que marque la



Delegación Administrativa de la Dirección General, así como darles seguimiento y verificar su observancia;

IV. Llevar el control de asistencia, incidencias de puntualidad, incapacidades, permisos, vacaciones, altas y bajas del personal del Centro de Internamiento, remitiendo en tiempo y forma la documentación a las instancias correspondientes; así como, ejecutar y cumplir con el sistema de evaluación del desempeño y el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas al personal, de acuerdo con las disposiciones aplicables, informando dichas actividades a la persona titular de la Dirección;

V. Mantener el control y actualización de los inventarios de bienes muebles del Centro de Internamiento, en caso de afectación al padrón de bienes, se deberá iniciar el trámite correspondiente ante la autoridad competente;

VI. Actualizar la información relativa a los bienes muebles e inmuebles asegurables y dar seguimiento a los contratos de seguros y la atención a reclamos e indemnizaciones;

VII. Llevar a cabo el registro, control y distribución de los insumos y bienes, así como garantizar el adecuado otorgamiento de servicios básicos necesarios para la operación del Centro de Internamiento, en beneficio de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;

VIII. Aplicar el Programa Anual de Capacitación y Desarrollo de Personal, así como las políticas en materia de administración de personal;

IX. Llevar la contabilidad y el fondo revolvente del Centro de Internamiento, elaborando los balances, estados e informes financieros, así como presentarlos en tiempo y forma a la Delegación Administrativa de la Dirección General;

X. Programar los trabajos de mantenimiento y conservación de las instalaciones del Centro de Internamiento, cuidando su adecuado funcionamiento y procurando evitar su deterioro;

XI. Instruir o en su caso solicitar de forma inmediata aquellos trabajos que se requieran para mantener, reforzar e implementar medidas de seguridad del Centro de Internamiento;

XII. Coordinar los servicios generales del Centro de Internamiento, controlando y supervisando la recepción, manejo, uso, consumo, depósito y conservación de los artículos e insumos relacionados con tales servicios;

XIII. Acordar con la persona titular de la Dirección, todo lo relacionado con la administración y el buen funcionamiento del Centro de Internamiento, y

XIV. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 19. Las personas encargadas de los Servicios Técnicos de Salud, Psicología, Criminología, Servicios Educativos y Trabajo Social deberán adecuar sus servicios a las necesidades y los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes.



SECCIÓN PRIMERA DE LA PERSONA ENCARGADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 20. Son atribuciones de la persona encargada de los Servicios de Salud las siguientes:

- I.** Instruir al personal médico a su cargo, para que durante el horario oficial y de guardia, dé seguimiento a los trámites realizados por dicha área, dé contestación a los documentos de su competencia y proporcione atención médica tanto general como hospitalaria;
- II.** Elaborar el estudio médico de ingreso de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, a través del personal designado, previa revisión del certificado del médico de traslado correspondiente, y el alta hospitalaria, si fuera el caso, para determinar e identificar el tratamiento médico general o de especialidad que requieran;
- III.** Verificar que el personal médico a su cargo, que expida la prescripción de medicamentos del cuadro básico para las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, cuente con cédula profesional de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud, el Reglamento de Insumos para la Salud, así como las demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV.** Realizar o gestionar la valoración psicofísica y psiquiátrica de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes para dar respuesta a las solicitudes de las autoridades que lo requieran;
- V.** Dar a conocer de inmediato a la persona titular de la Dirección, mediante documento escrito, firmado y sellado, cuando haya evidencia en alguna persona adolescente y/o adulta joven de lesiones, tratos crueles e inhumanos, degradantes o cualquier tipo de violencia de conformidad con la Ley;
- VI.** Supervisar que el personal a su cargo mantenga un estricto control de los expedientes médicos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que estén tratando;
- VII.** Enviar el expediente médico a más tardar al siguiente día hábil al nuevo Centro de Internamiento, en caso de egreso por traslado definitivo de alguna persona adolescente y/o adulta joven;
- VIII.** Coordinar con las instituciones del sector salud la atención de la salud física y psiquiátrica de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- IX.** Vigilar que se proporcione el servicio médico general, odontológico y de enfermería en el Centro de Internamiento, a todas las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que lo soliciten o lo requieran;
- X.** Gestionar la valoración psiquiátrica de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, con el personal especializado del sistema penitenciario, o en instituciones de salud pública, cuando el caso lo requiera;
- XI.** Procurar atención médica de primer nivel a las hijas e hijos que viven con sus madres en internamiento, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez;
- XII.** Reportar por escrito a la persona titular de la Dirección, la recepción de los insumos necesarios para la preparación de los alimentos, señalando la cantidad, calidad y caducidad de los mismos;
- XIII.** Implementar acciones médico-preventivas que incluyan pláticas, actividades y detecciones de enfermedades a efecto de preservar la salud de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;



XIV. Tener bajo su estricta responsabilidad el resguardo de los medicamentos que le sean asignados e instruir al personal médico a su cargo, el suministro y control de los mismos;

XV. Reportar de forma inmediata a la persona titular de la Dirección, los casos en que se detecten enfermedades contagiosas o posibles epidemias, que por su naturaleza pongan en peligro la salud de la población interna, tomando las medidas necesarias y adecuadas para atender de inmediato la contingencia;

XVI. Coordinarse con las jurisdicciones sanitarias respectivas, cuando el caso lo requiera, de conformidad con los protocolos correspondientes, así como por lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia;

XVII. Llevar el adecuado control y manejo de los Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos (RPBI);

XVIII. Informar de inmediato a la persona titular de la Dirección cuando se tenga conocimiento que alguna persona adolescente y/o adulta joven posiblemente se encuentra bajo el influjo de alguna sustancia psicoactiva o tóxica, previo resultado de los estudios toxicológicos realizados que los sustenten, para los efectos procedentes;

XIX. Solicitar a la persona titular de la Dirección la autorización del traslado de la persona adolescente y/o adulta joven al sector salud, para su atención médica cuando por el tipo de padecimiento se ponga en riesgo la vida o el funcionamiento de algún órgano humano, previo consentimiento por escrito del interno; salvo en los casos de emergencia y en aquellos en los que la persona adolescente y/o adulta joven atente contra su integridad física;

XX. Emitir un informe mensual de seguimiento a los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, que deberá ser integrado en su expediente, para posteriormente remitir la información del mismo a la Dirección, para conformar la información correspondiente a los proyectos del Programa Operativo Anual;

XXI. Supervisar que las personas adolescentes y/o adultas jóvenes reciban los servicios de atención médica y de odontología; así como, medicamentos y dietas especiales del área médica.

Tratándose de las dietas especiales a que refiere el párrafo anterior, esta podrá ser otorgada por prescripción del personal médico, procurando que su alimentación si las condiciones lo permiten, sea diferente a la de las demás personas adolescentes y/o adultas jóvenes, y

XXII. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PERSONA ENCARGADA DE LOS SERVICIOS DE PSICOLOGÍA

Artículo 21. Son atribuciones de la persona encargada de los Servicios de Psicología las siguientes:

I. Realizar, a través del personal designado, la entrevista psicológica de ingreso a toda persona adolescente y/o adulta joven;

II. Proporcionar atención psicológica a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que por sus condiciones de internamiento presenten alteraciones conductuales y emocionales, informando por



escrito a la persona titular de la Dirección para que se apliquen las medidas necesarias, haciendo las anotaciones respectivas en su hoja de seguimiento individual;

III. Gestionar la intervención de instituciones públicas o privadas, mediante los convenios correspondientes, previo acuerdo con la persona titular de la Dirección y autorización de la persona titular de la Dirección General, para que apoyen en las actividades de intervención;

IV. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades que lleve a cabo el personal de psicología, haciendo propuestas de mejora para un alto desempeño en relación con las medidas impuestas por el órgano jurisdiccional;

V. Informar mediante oficio a la persona titular de la Dirección de algún hecho que altere el orden institucional, ocasionado por alguna persona adolescente y/o adulta joven, a fin de que se implementen las medidas correspondientes para restablecer el orden;

VI. Supervisar que el personal a su cargo integre el historial clínico de cada una de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que traten, así como que apliquen, califiquen e interpreten las pruebas psicológicas que forman parte del proceso de evaluación;

VII. Integrar los informes de resultados psicológicos de los casos que han sido programados para ser tratados ante el Comité Técnico;

VIII. Llevar un control de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de supervisar que se les brinde atención psicológica con base en los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución;

IX. Informar por escrito a la persona titular de la Dirección, cuando se detecte alguna persona adolescente y/o adulta joven con ideas, pensamientos, intenciones o tendencias suicidas, a efecto de tomar las medidas pertinentes que permitan evitar que ponga en riesgo su vida y por ende la estabilidad del Centro de Internamiento;

X. Emitir un informe basado en los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, para la obtención de un beneficio cuando la autoridad competente lo solicite;

XI. Emitir un informe mensual de seguimiento a los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, integrarlo en su expediente y remitir la información del mismo a la Dirección, para conformar la información de los proyectos del Programa Operativo Anual, y

XII. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección.

SECCIÓN TERCERA

DE LA PERSONA ENCARGADA DE LOS SERVICIOS DE CRIMINOLOGÍA

Artículo 22. Son atribuciones de la persona encargada del Área de Criminología las siguientes:

I. Realizar, a través del personal designado, la entrevista inicial criminológica de ingreso a toda persona adolescente y/o adulta joven;



- II.** Coordinar, supervisar y evaluar las actividades realizadas por el personal encargado de los Servicios Técnicos a su cargo, verificando el cumplimiento de los horarios para la atención de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- III.** Asesorar y supervisar la integración de los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución, así como los informes y diagnósticos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- IV.** Elaborar y actualizar el Acta de Clasificación Criminológica de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, a fin de proponer su ubicación ante el Comité Técnico, y que sean valoradas para su ubicación y/o reubicación correspondiente, realizando el acuerdo de clasificación respectivo;
- V.** Supervisar la correcta clasificación criminológica de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes en internamiento;
- VI.** Informar a la persona titular de la Dirección, cualquier situación que ponga en riesgo la seguridad del Centro de Internamiento;
- VII.** Emitir un informe basado en los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, para la obtención de un beneficio, cuando la autoridad competente lo solicite;
- VIII.** Emitir un informe mensual de seguimiento a los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, integrarlo en su expediente y remitir la información del mismo a la Dirección, para conformar la información de los proyectos del Programa Operativo Anual, y
- IX.** Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección.

SECCIÓN CUARTA DE LA PERSONA ENCARGADA DE SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 23. Son atribuciones de la persona encargada de Servicios Educativos las siguientes:

- I.** Realizar, a través del personal designado, la entrevista educativa de ingreso a toda persona adolescente y/o adulta joven;
- II.** Promover con las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, su incorporación a la educación básica y media superior con fines de acreditación y certificación;
- III.** Planear, organizar y supervisar las actividades educativas complementarias de carácter cívico, deportivo, artísticas y culturales, con el propósito de que las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, puedan desarrollar habilidades y competencias intelectuales, físicas, comunicativas y sociales;
- IV.** Supervisar que el personal docente a su cargo desarrolle los planes y programas de estudios oficiales que les permitan a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, la acreditación y certificación de educación básica y media superior;
- V.** Verificar que el personal docente respete y cumpla con los horarios de atención señalados para el desarrollo de las actividades educativas complementarias;



- VI.** Organizar en colaboración con el personal docente el funcionamiento de la biblioteca y el control del material bibliográfico, procurando en la medida de sus posibilidades incrementar y enriquecer el mismo;
- VII.** Vigilar que las personas adolescentes y/o adultas jóvenes inscritas en la educación formal y complementaria, cumplan con la acreditación y certificación respectiva;
- VIII.** Supervisar que el personal docente elabore y ejecute correctamente en el Centro de Internamiento los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución;
- IX.** Emitir un informe mensual de seguimiento a los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, integrándolo en su expediente y posteriormente remitiendo la información del mismo a la Dirección, para conformar dichos datos en los proyectos del Programa Operativo Anual;
- X.** Supervisar que los expedientes educativos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes se encuentren debidamente integrados y actualizados, y
- XI.** Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección.

SECCIÓN QUINTA DE LA PERSONA ENCARGADA DEL ÁREA DE TRABAJO SOCIAL

Artículo 24. Son atribuciones de la persona encargada del Área de Trabajo Social las siguientes:

- I.** Realizar, a través del personal designado, la entrevista social de ingreso a toda persona adolescente y/o adulta joven;
- II.** Verificar la participación de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, durante la ejecución de la medida en internamiento;
- III.** Supervisar la atención que proporciona el personal del área, a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes desde su ingreso al Centro de Internamiento, hasta su externamiento;
- IV.** Realizar gestiones ante instituciones públicas, privadas y asistenciales, en favor de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes en internamiento;
- V.** Realizar visitas domiciliarias con el objeto de valorar el entorno social-familiar de la persona adolescente y/o adulta joven, para fines de reintegración social;
- VI.** Informar a los padres, tutores, familiares o a quien ejerza la patria potestad de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, todas aquellas situaciones de carácter urgente que se susciten al interior del Centro de Internamiento;
- VII.** Llevar a cabo enlaces telefónicos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes con sus familiares que se encuentran privados de su libertad en algún Centro Penitenciario, previa valoración del Comité Técnico;
- VIII.** Emitir un informe mensual de seguimiento a los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, integrándolo en su expediente y remitiendo



la información del mismo a la Dirección, para conformar la información de los proyectos del Programa Operativo Anual;

IX. Supervisar que los expedientes de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes se encuentren debidamente integrados y actualizados;

X. Notificar a los padres, tutores o a quien ejerza la patria potestad de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, del ingreso de estas al Centro de Internamiento;

XI. Instrumentar e informar a toda persona que lo solicite y que cumpla con los requisitos necesarios vigentes, el trámite respectivo para la obtención de las credenciales de acceso para la visita de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;

XII. Realizar el trámite de autorización de ingreso a las personas integrantes de fundaciones y asociaciones civiles que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente;

XIII. Gestionar campañas de regularización del Registro Civil de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;

XIV. Revisar que la correspondencia sea dirigida a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, y

XV. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y DEBERES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y/O ADULTAS JÓVENES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

Artículo 25. Las personas adolescentes y/o adultas jóvenes en internamiento tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir de manera gratuita bienes y servicios proporcionados en el Centro de Internamiento;

II. Conocer oportunamente la situación jurídica en la que se encuentran;

III. Conocer la forma en que cumplirán las medidas impuestas por el órgano jurisdiccional;

IV. Ser tratado con dignidad, respeto, sin discriminación y reconocimiento de sus derechos humanos;

V. Ser informada sobre sus derechos y obligaciones, de manera verbal y por escrito respecto de su condición en internamiento;

VI. Recibir visitas en los días y horas establecidos en el presente Reglamento o en las disposiciones que se dicten en la materia, que contribuyan al proceso de reintegración social, familiar y a la sana convivencia;

VII. Realizar y recibir llamadas telefónicas en horarios autorizados, así como enviar y recibir correspondencia, cumpliendo con los lineamientos y restricciones establecidos para tal efecto;



- VIII.** Formular peticiones ante la autoridad competente;
- IX.** En el caso de las mujeres adolescentes y/o adultas jóvenes, permanecer con sus hijas o hijos en el tiempo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables;
- X.** Profesar un culto religioso de acuerdo con su credo;
- XI.** Ser informada del contenido de los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución, así como hacer del conocimiento de los mismos al padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad sobre la persona adolescente y/o adulta joven;
- XII.** A que se realicen los trámites correspondientes ante las instituciones públicas para acreditar su identidad cuando han ingresado al Centro de Internamiento sin la documentación que la acredite;
- XIII.** Ser notificada sobre la imposición de las medidas disciplinarias impuestas por el Comité Técnico, así como a su defensor y persona de confianza;
- XIV.** Recibir, en los casos que lo necesiten, la atención médica, psicológica u odontológica que requiera, de acuerdo con los lineamientos y disposiciones del Centro de Internamiento;
- XV.** A la protección de su integridad física y la de sus visitantes, y
- XVI.** Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES Y DEBERES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y/O ADULTAS JÓVENES

Artículo 26. Las personas adolescentes y/o adultas jóvenes deberán cumplir con las siguientes responsabilidades y deberes, durante toda su estancia en el Centro de Internamiento:

- I.** Acatar las normas del Centro de Internamiento, cumpliendo las medidas disciplinarias que les sean impuestas en el caso de faltas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II.** Mantener una actitud de respeto y consideración con sus compañeros de internamiento, con el personal penitenciario y autoridades judiciales y de otro orden, o con cualquier persona que se encuentre al interior del Centro de Internamiento, así como en los traslados o prácticas de diligencias;
- III.** Conservar el orden y aseo de su estancia, de los espacios donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones del Centro de Internamiento;
- IV.** Observar una adecuada higiene y aseo personal, correcto vestir, participar en el aseo de las instalaciones y acatar las medidas de sanidad establecidas para estos efectos;
- V.** Dar buen uso y cuidado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- VI.** Someterse a revisiones en su persona, estancia y pertenencias, las veces que sean necesarias, y conforme a los protocolos correspondientes;
- VII.** Acatar los horarios establecidos para el desempeño de las actividades y la permanencia en los diversos espacios del Centro de Internamiento;



- VIII.** Abstenerse de poseer objetos, artículos y alimentos no permitidos, establecidos en el folleto respectivo, así como medicamentos no autorizados por el servicio médico;
- IX.** Abstenerse de modificar, salvo expresa aprobación de autoridad competente, el espacio físico asignado para su estancia;
- X.** Hacer uso del servicio telefónico en los horarios y espacios establecidos en el Centro de Internamiento, sin causar perjuicio a terceros, o a las demás personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- XI.** Acatar las indicaciones de acuerdo a los protocolos establecidos, durante los traslados al interior o exterior del Centro de Internamiento;
- XII.** Colaborar en las campañas permanentes de limpieza e higiene del Centro de Internamiento;
- XIII.** Participar en los programas de los diferentes Servicios Técnicos necesarios para su reinserción social que favorezcan la inclusión educativa, social y laboral de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, independientemente de las actividades señaladas en sus planes;
- XIV.** Cumplir con las actividades programadas en los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución;
- XV.** Tratar con respeto a sus compañeros, visitantes y al personal que labora en el Centro de Internamiento;
- XVI.** Participar en talleres de capacitación para el trabajo, y
- XVII.** Las demás que les confiera la Ley, el presente reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 27. Las personas adolescentes y/o adultas jóvenes en internamiento deberán cumplir de manera puntual las actividades de higiene personal, comedor, dormitorio y demás actividades, establecidas en el siguiente orden de horarios:

- I.** De 6:00 a 6:30 horas, se pasará lista y se realizará recuento de los presentes;
- II.** De 6:30 a 7:30 horas, las personas adolescentes y/o adultas jóvenes deberán realizar su aseo personal, así como el aseo de las áreas que habitan y las de uso común, dejando en orden sus cosas personales;
- III.** De 7:30 a 8:30 horas, en orden y por dormitorios pasarán al comedor a tomar el desayuno, considerando dentro de este horario, 15 minutos, para el lavado de manos y limpieza bucal de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- IV.** De 8:30 a 9:00 horas, formación para pase de lista y recuento por relevo de turno del personal de seguridad y custodia del Centro de Internamiento;
- V.** De 9:00 a 13:00 horas, las personas adolescentes y/o adultas jóvenes serán atendidos en sesiones individuales o grupales de acuerdo con los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución;
- VI.** De 13:00 a 13:30 horas, formación para recuento y pase de lista de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;



- VII.** De 13:30 a 14:00 horas, en orden y por dormitorios pasarán al comedor a tomar su comida;
- VIII.** De 14:00 a 17:00 horas, las personas adolescentes y/o adultas jóvenes serán atendidos en sesiones individuales o grupales de acuerdo con los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución;
- IX.** De 17:00 a 17:30 horas, en orden y por dormitorio pasarán al comedor para cenar;
- X.** A 17:45 a 18:00 horas, aseo e higiene necesaria;
- XI.** De 18:00 a 18:30 horas, pase de lista y recuento para ingresar a sus respectivos dormitorios;
- XII.** De 18:30 a 20:00 horas, baño general, limpieza y arreglo de sus prendas de vestir;
- XIII.** De 20:00 a 20:30 horas, último pase de lista y recuento del día, y
- XIV.** De 20:30 a 21:00 horas, podrán escuchar música y ver televisión.

Artículo 28. Son prohibiciones para las personas adolescentes y/o adultas jóvenes:

- I.** Realizar actos de comercio, poseer, intercambiar, adjudicarse o retener objetos y alimentos no permitidos;
- II.** Establecer relación de carácter sentimental con el personal del Centro de Internamiento o compañeros;
- III.** Dirigirse a sus compañeros, al personal del Centro de Internamiento, y a las visitas con apodos, gritos, amenazas, insultos y golpes, o cualquier acto que denigre, intimide o atente contra la dignidad de las personas;
- IV.** Hacer encargos de tipo personal a cualquier otra persona adolescente y/o adulta joven;
- V.** Sustraer o tomar indebidamente materiales, herramientas, útiles de trabajo y escolares que no hayan sido asignados a su cargo o hacerlo sin la autorización correspondiente;
- VI.** Deambular en horarios no autorizados y en áreas restringidas;
- VII.** Elaborar, ingerir, comercializar o poseer sustancias tóxicas, enervantes o alcohólicas durante su estancia en el Centro de Internamiento;
- VIII.** Poseer, elaborar, enajenar o utilizar armas de cualquier tipo en el Centro de Internamiento;
- IX.** Dañar las instalaciones del Centro de Internamiento;
- X.** Usar libros, revistas o estampas con contenidos que no estén permitidos;
- XI.** Realizar apuestas, utilizar o practicar juegos de azar, y
- XII.** Las demás que establezca la autoridad administrativa, para el correcto funcionamiento del Centro de Internamiento.



CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO

Artículo 29. Para que el ingreso de una persona adolescente y/o adulta joven al Centro de Internamiento sea legal, la autoridad o persona servidora pública que realice la presentación, deberá exhibir la siguiente documentación:

I. Oficio de puesta a disposición, expedido por la autoridad competente;

II. Certificado expedido por autoridad remitente o alta médica, en caso de que previo a su presentación y de acuerdo con la clasificación de las lesiones, la persona a ingresar haya requerido atención médica hospitalaria, e

III. Identificación oficial de quien presente a la persona adolescente y/o adulta joven, que lo acredite como persona servidora pública, para dar cumplimiento a la orden de presentación para el ingreso.

Artículo 30. La persona adolescente y/o adulta joven al momento de ingresar al Centro de Internamiento, será acompañada por el Guía Técnico correspondiente a su género, para el caso de ser necesario se solicitará el apoyo de un traductor.

Artículo 31. La persona adolescente y/o adulta joven al momento de ingresar al Centro de Internamiento se le practicará una valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud.

Artículo 32. Toda persona adolescente y/o adulta joven, desde el momento de su ingreso al Centro de Internamiento, le serán practicadas entrevistas por parte del personal encargado de los Servicios Técnicos, para establecer un diagnóstico, y posteriormente será ubicada de acuerdo con su situación jurídica y características biopsicosociales al área que le corresponda.

Artículo 33. El personal de Trabajo Social, al momento del ingreso de la persona adolescente y/o adulta joven al Centro de Internamiento, deberá brindar las facilidades para que comunique a su familia o a quien haya determinado, sobre su internamiento o sobre el traslado tan pronto como ello sea posible.

Artículo 34. El personal de la Secretaría del Centro de Internamiento registrará el ingreso de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes en el Libro de Gobierno.

Artículo 35. Los objetos de valor que la persona adolescente y/o adulto joven posea a su ingreso, serán resguardados en el área de la Secretaría del Centro de Internamiento, realizando un inventario de éstos, y posteriormente serán entregados a la persona que indique su poseedor.

Artículo 36. Al ingreso de la persona adolescente y/o adulta joven al Centro de Internamiento, se le hará del conocimiento sus derechos, responsabilidades, deberes y obligaciones durante su estancia en el mismo, firmando de enterada.

CAPÍTULO CUARTO DEL EGRESO

Artículo 37. El egreso definitivo de la persona adolescente y/o adulta joven del Centro de Internamiento, será autorizado por la persona titular de la Dirección, previa resolución judicial que lo ordene.



El egreso definitivo deberá quedar registrado en su expediente mediante la constancia de egreso informando al órgano jurisdiccional del cumplimiento.

Artículo 38. El egreso temporal de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes se autorizará únicamente en los siguientes casos:

I. En los traslados de la persona adolescente y/o adulta joven a los recintos judiciales que se encuentren fuera del Centro de Internamiento donde se celebrarán las audiencias, previo requerimiento de la autoridad competente;

II. Cuando por su gravedad la persona adolescente y/o adulta joven deba ser trasladada a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, cuando no pueda ser atendida en el Centro de Internamiento, observando los protocolos correspondientes, y

III. Para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario o de quien ejerciera la patria potestad, tutela o cuidado, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con este Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

En todo egreso temporal, el personal del Centro de Internamiento realizará el procedimiento administrativo correspondiente y notificará a la autoridad competente, de conformidad con los protocolos y procedimientos establecidos, observando las medidas de seguridad pertinentes para evitar su sustracción o daños a su integridad física.

TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS EDUCATIVOS, DE CAPACITACIÓN LABORAL, DEPORTIVOS Y DE SALUD

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS LINEAMIENTOS Y REQUISITOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, DE CAPACITACIÓN LABORAL, DEPORTIVOS Y DE SALUD

Artículo 39. De acuerdo con la infraestructura del Centro de Internamiento, se otorgará a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, los Servicios Técnicos de Educación, de Capacitación Laboral, Deportivos y de Salud, encaminados a su reinserción y reintegración social.

Se garantizará la prestación de los servicios sin hacer diferencias o tratos discriminatorios fundados en prejuicios por raza, color, lengua, origen étnico o nacionalidad, sexo, edad, discapacidad, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o identidad de género y cualquier ideología política.

Las personas adolescentes y/o adultas jóvenes participarán en estos servicios conforme a la organización de los tiempos y espacios, así como al régimen del Centro de Internamiento.

Para otorgar los Servicios Técnicos, el personal deberá, conforme a los lineamientos establecidos, planificar, organizar y establecer métodos, horarios y medidas necesarias para la disponibilidad de espacios en la instrumentación de las actividades tendientes a la reinserción y reintegración social.

A las personas adolescentes y/o adultas jóvenes se les podrán impartir los servicios educativos conforme a los planes y programas educativos oficiales que autoricen las autoridades educativas federales y estatales, así como aquellos acordados mediante convenios de colaboración suscritos con



instituciones públicas y privadas de carácter estatal, nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

El personal responsable de proporcionar los servicios de educación brindará las facilidades a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes para incorporarse en algún nivel educativo oficial, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por las autoridades educativas federales y estatales, por cada una de las instituciones de educación superior con las que tengan convenios y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 40. Cuando las personas adolescentes y/o adultas jóvenes al momento de su ingreso al Centro de Internamiento, estén cursando cualquier nivel educativo, sea abierto o escolarizado, el personal educativo deberá:

- I. Registrar al alumno en el cuaderno técnico-administrativo en el nivel correspondiente;
- II. Solicitar a los familiares de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes los siguientes documentos en original y copia para su matriculación ante la institución correspondiente:
 - a) Acta de nacimiento;
 - b) Clave Única de Registro de Población (CURP);
 - c) Certificado del último año cursado, y
 - d) Los demás que señala la institución.
- III. Llenar el formato de registro de la persona adolescente y/o adulta joven anexando una fotografía digital y los documentos solicitados para su respectiva matriculación, y
- IV. Entregar la documentación recabada a la institución educativa.

El certificado escolar a que tengan derecho las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, podrá ser de cualquier institución educativa pública o privada debidamente acreditada, de acuerdo a los convenios y planes de estudio que ofrezcan estas.

Artículo 41. Al Interior del Centro de Internamiento, los Servicios Educativos se ajustarán para el desarrollo de los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución, cumpliendo con los horarios establecidos conforme a las necesidades operativas del Centro de Internamiento.

Artículo 42. Como actividades complementarias se incorporará a todas las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, a los siguientes programas:

- I. Cívicos;
- II. Culturales;
- III. Artísticos, y
- IV. Deportivos.



Una vez concluidos los programas cívicos, culturales, artísticos y deportivos, se les entregará a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes la constancia que acredite su participación en dichos programas, expedida por la o las instituciones que impartan el programa.

Artículo 43. El Centro de Internamiento contará con una biblioteca, la cual, para su operatividad y funcionamiento, estará a cargo del personal docente.

El servicio de biblioteca se proporcionará en los siguientes horarios:

- I. Turno matutino: 09:00 horas a 11:00 horas, y
- II. Turno vespertino: 15:00 horas a 17:00 horas.

Artículo 44. Los servicios que ofrecerá la biblioteca son:

- I. Préstamo de libros al interior y exterior de la biblioteca;
- II. Préstamo de juegos de mesa como: ajedrez, rummy, oca, etcétera;
- III. Préstamo de revistas para lectura solo al interior de la biblioteca, y
- IV. Actividades culturales.

Las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, así como el personal del Centro de Internamiento que haga uso del servicio de la biblioteca deberán cumplir con lo que estipula el régimen establecido por el Centro de Internamiento, el cual se colocará en lugar visible para el usuario.

Artículo 45. Se impartirán cursos de capacitación para el trabajo a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, con la finalidad de que adquieran los conocimientos, aptitudes y habilidades técnicas y competencias laborales de un oficio que les permita incorporarse a la vida productiva una vez obtenida su libertad, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad penitenciaria.

Para la impartición de los cursos de capacitación para el trabajo, será necesario previamente:

- I. Registrar a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes en el taller de capacitación para el trabajo que haya elegido;
- II. Solicitar a los familiares de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes los siguientes documentos en original y copia para su matriculación ante la institución correspondiente:
 - a) Acta de nacimiento;
 - b) Clave Única de Registro de Población (CURP);
 - c) Los demás que señale la institución, y
- III. Requisar el formato de inscripción de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, anexando una fotografía digital y los documentos solicitados para su respectivo registro.



Artículo 46. El Centro de Internamiento desarrollará actividades, eventos y torneos de carácter deportivo, recreativo y de esparcimiento en su interior, a fin de garantizar el derecho de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes a la cultura física y a la práctica del deporte a través del personal encargado de proporcionar los servicios deportivos.

Las actividades que se desarrollen serán de acuerdo al cuaderno técnico administrativo anual, y podrán ser las siguientes:

I. Obras Teatrales;

II. Proyección de Películas;

III. Convivios grupales, cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas para ello;

IV. Torneos deportivos relámpago;

V. Torneos intergrupales, académicos, de lectura, escritura, ortografía, matemáticas y de conocimientos generales, y

VI. Encuentros deportivos con otros Centros de Internamiento.

Las personas adolescentes y/o adultas jóvenes quedarán exentas de efectuar actividades físicas y deportivas cuando exista dictamen de incapacidad médica que diagnostique alguna lesión, padecimiento o trastorno médico, que pudiese poner en riesgo su salud física y mental, con excepción de las terapias físicas indicadas por los médicos especialistas tratantes.

Artículo 47. El Centro de Internamiento, a través de la persona que funja como encargada de los Servicios Técnicos de Salud, brindará atención médica, psiquiátrica, odontológica y de enfermería de primer nivel, a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, atendiendo a la necesidad propia de su edad y sexo conforme a lo previsto por la Ley.

Artículo 48. Para los servicios e insumos requeridos para segundo y tercer nivel de atención médica, la autoridad penitenciaria celebrará convenios de coordinación o colaboración con el sector salud estatal, en su calidad de autoridades corresponsables, de conformidad en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 49. Queda estrictamente prohibido que las personas adolescentes y/o adultas jóvenes hagan uso de medicamentos que no estén autorizados o prescritos por el personal del área médica del Centro de Internamiento.

Artículo 50. El Centro de Internamiento otorgará los servicios de atención psicológica a través de la intervención de medidas terapéuticas para la protección, promoción y restauración de la su salud mental, coadyuvando en el desarrollo de sus capacidades y habilidades para su reinserción a la sociedad.

En caso de presentarse algún padecimiento físico, psicológico o psiquiátrico en las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, el personal del área médica deberá realizar un diagnóstico médico específico y estandarizar el tratamiento médico necesario.

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO



CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 51. El personal del Centro de Internamiento, además de las que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Cumplir con lo estipulado en la Ley, la Ley de Seguridad del Estado de México, el presente Reglamento, protocolos, procedimientos, consignas, así como los diversos ordenamientos que rigen el ejercicio de sus funciones;
- II.** Desempeñar de manera responsable, ética y profesional, las funciones y atribuciones que le sean asignadas, además de las señaladas en las disposiciones legales aplicables;
- III.** Cumplir con todas las capacitaciones, adiestramientos y acondicionamientos que se establezcan como obligatorios, con la finalidad de dar una respuesta inmediata y oportuna para minimizar los riesgos que pudieran suscitarse en el Centro de Internamiento; así como participar en los cursos de actualización y especialización en materia de adolescentes a los que se le convoque;
- IV.** Conocer y aplicar, de acuerdo con sus funciones los programas de protección civil, protocolos y procedimientos del Centro de Internamiento;
- V.** Informar por cualquier medio, a su superior jerárquico sobre eventos y contingencias que pudieran afectar la seguridad, el orden y la gobernabilidad del Centro de Internamiento;
- VI.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- VII.** Sujetarse a la revisión que realiza el personal de seguridad al ingreso o egreso del Centro de Internamiento;
- VIII.** Mantener y conservar bajo su responsabilidad los instrumentos y material de trabajo que le haya sido asignado para el ejercicio de sus funciones, y
- IX.** Las demás que establezca la autoridad penitenciaria para el correcto funcionamiento del Centro de Internamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 52. El personal adscrito al Centro de Internamiento deberá abstenerse de incurrir en cualquiera de las siguientes conductas durante y fuera del ejercicio de sus funciones:

- I.** Establecer áreas, celdas o condiciones de privilegio para las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- II.** Permitir que las personas adolescentes y/o adultas jóvenes desarrollen actividades de custodia o que le otorguen autoridad sobre otras, facilitando actos que generen autogobierno o cogobierno;
- III.** Facilitar la comunicación entre las personas adolescentes y/o adultas jóvenes de diferentes módulos y secciones;



- IV.** Mantener cualquier tipo de relación o vínculo afectivo, emocional o de afinidad con las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- V.** Introducir o poseer en el Centro de Internamiento, cualquier alimento, objeto, prenda de vestir, equipo, artefacto u artículos de los señalados como prohibidos en los ordenamientos respectivos, así como tolerar o permitir el ingreso de estos, con excepción de los autorizados por ser necesarios para el desempeño de sus funciones, mediante el formato oficial correspondiente;
- VI.** Recibir dadas, beneficios o privilegios de cualquier índole, en el desarrollo de sus funciones;
- VII.** Facilitar a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes la realización de actividades no autorizadas;
- VIII.** Portar cualquier tipo de arma o explosivo en zonas restringidas;
- IX.** Hacer mal uso del uniforme, gafete e identificación institucional o portar vestimenta no autorizada dentro de las instalaciones, sin que medie justificación alguna;
- X.** Portar o hacer uso del uniforme, gafete e identificación institucional y vehículos rotulados o con cromática oficial fuera del servicio;
- XI.** Presentarse a laborar con aliento alcohólico, en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún narcótico, droga, enervante u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado que no haya sido autorizado mediante prescripción médica;
- XII.** Consumir dentro y fuera de su servicio sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;
- XIII.** Introducir o poseer al interior del Centro de Internamiento bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal o prohibido;
- XIV.** Presentarse fuera de los horarios establecidos para su servicio, y/o ausentarse o abandonar sus labores sin causa justificada;
- XV.** Transitar o permanecer en espacios no autorizados o ajenos a su empleo, cargo o comisión;
- XVI.** Causar daño a personas del Centro de Internamiento, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su resguardo o aquéllos a los que tenga acceso por motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XVII.** Realizar actos de difusión o actividades de propaganda con fines políticos o personales en el interior del Centro de Internamiento;
- XVIII.** Utilizar el equipo, armamento y material para fines distintos a su empleo, cargo o comisión;
- XIX.** Revelar, consultar o extraer información relativa al Centro de Internamiento, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, planos arquitectónicos, ubicación de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, traslados, consignas para eventos especiales, armamento, expedientes, libros de registro, programas informáticos o cualquier otro documento, así como la identidad propia y de otras personas servidoras públicas en los casos en que deba guardarse reserva de los mismos, y todas aquellas conductas que puedan poner en peligro la seguridad del Centro de Internamiento y de las personas o hacer mal uso de los mismos, y



XX. Realizar cualquier actividad que no permita el correcto funcionamiento del Centro de Internamiento o que ponga en riesgo la integridad física o emocional de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes o la estabilidad del Centro de Internamiento.

Artículo 53. Se impedirá la entrada y difusión en el Centro de Internamiento de publicaciones sobre hechos delictuosos y notas periodísticas innecesarias para la reinserción de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, así como toda aquella literatura o texto que por su contenido hagan apología del delito, ponga en riesgo la seguridad del Centro de Internamiento, la integridad física, psicológica y moral del personal del Centro de Internamiento y de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes.

Artículo 54. Quien incurra en cualquiera de las conductas antes previstas, le será iniciado el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, de conformidad con la normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

TÍTULO SEXTO DEL COMITÉ TÉCNICO

CAPÍTULO ÚNICO DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 55. Para la atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia el Centro de Internamiento contará con un Comité Técnico, como un órgano colegiado, consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que corresponda resolver dentro del Centro de Internamiento, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se regirá en las disposiciones jurídicas establecidas para tales efectos.

Artículo 56. El Comité Técnico conocerá sobre asuntos de seguridad y gobernabilidad para el buen funcionamiento del Centro de Internamiento; así como, los que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento y emitirá un acta fundada y motivada de las sesiones realizadas, teniendo las funciones propias establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 57. El Comité Técnico se integrará de la siguiente forma:

I. La persona titular de la Dirección, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría del Centro de Internamiento, quien fungirá como Secretaria Técnica del Consejo, y

III. Por lo menos siete vocales, que serán:

a) La persona titular de la Administración del Centro de Internamiento;

b) La persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria, y

c) Las personas encargadas de los Servicios Técnicos de Salud, Psicología, Criminología, Servicios Educativos y Trabajo Social.

Artículo 58. Las personas integrantes del Comité Técnico tendrán derecho de voz y voto, en las deliberaciones, acuerdos y decisiones, con excepción de la persona que funja como Secretaria Técnica, quien sólo tendrá derecho a voz; sus cargos serán honoríficos y para el desarrollo de sus sesiones deberá contar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno, de sus integrantes.



Artículo 59. Los acuerdos serán tomados por unanimidad o por mayoría y en caso de empate el voto de calidad lo tendrá la persona que presida el Comité Técnico.

Artículo 60. Todas las personas integrantes del Comité Técnico podrán nombrar por escrito a una persona suplente para que los represente con los mismos derechos y obligaciones que la persona titular durante sus ausencias. Las personas suplentes no podrán delegar sus funciones nombrando a otro suplente.

Las personas titulares de la Subsecretaría y de la Dirección General podrán ser invitados a las sesiones del Comité Técnico cuando lo determine o proponga la persona que presida el Comité Técnico o bien, por acuerdo del mismo en sesión previa, y sólo tendrán derecho de voz.

Artículo 61. Las personas integrantes del Comité Técnico se encuentran obligadas a conocer del contenido, alcance de su operación, organización y funcionamiento garantizando el respeto a los derechos humanos, conforme a las mejores prácticas y en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 62. El Comité Técnico sesionará de forma ordinaria o extraordinaria, las sesiones ordinarias se realizarán una vez por semana, y las extraordinarias las veces que convoque la persona que presida el Comité Técnico o cuando se considere necesario, para tratar temas urgentes o que por las situaciones particulares ameriten pronto despacho.

En todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico, se elaborará el acta correspondiente en la cual se plasmarán los asuntos abordados, los acuerdos generados y las firmas al margen y al calce de los participantes, la responsabilidad de su elaboración y obtención de las firmas de las personas asistentes, serán de la persona Secretaria Técnica, quien realizará su registro correspondiente por número progresivo de los acuerdos que se emitan.

Artículo 63. Los acuerdos de las sesiones celebradas se darán a conocer de forma inmediata a la sesión y deberán contener al menos los siguientes requisitos:

- I. Número de acta;
- II. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- III. Nombre, firma y cargo de los asistentes;
- IV. Fundamento legal;
- V. Puntos del Orden del día en el orden que fueron desahogados;
- VI. Acuerdos generados en la sesión;
- VII. Seguimiento de acuerdos generados en sesiones anteriores, y
- VIII. Hora de conclusión.

Artículo 64. La persona que presida el Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar las convocatorias de las sesiones que le presente la persona Secretaria Técnica, así como el orden del día;
- II. Presidir las sesiones;



- III.** Convocar por conducto de la persona Secretaria Técnica, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV.** Proponer el calendario de sesiones;
- V.** Instalar, dirigir y levantar las sesiones;
- VI.** Vigilar que se cumplan los acuerdos o resoluciones tomadas por sus integrantes;
- VII.** Mantener el orden durante las sesiones, dictando en su caso, las medidas necesarias para ello, y
- VIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, así como las que les confiera la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 65. La persona Secretaria Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las personas integrantes del Comité Técnico, así como a los invitados, que acuerden las personas integrantes del órgano colegiado, deben asistir y, en su caso, participar en dichas sesiones;
- II.** Asistir y coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico;
- III.** Formular el orden del día y elaborar el acta correspondiente de cada sesión;
- IV.** Verificar que exista el quórum legal requerido en las sesiones, y en su caso, elaborar el acta circunstanciada correspondiente;
- V.** Agregar copia del acta de la sesión al expediente de la persona adolescente y/o adulta joven, en la que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas;
- VI.** Concentrar la información que le entregue cada área técnica para que el Comité Técnico determine el diseño, autorización y evaluación de los Planes Individualizados de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- VII.** Recabar las firmas de las personas integrantes del Comité Técnico en el acta respectiva, y resguardar los documentos que se generen en la sesión;
- VIII.** Dar seguimiento de los acuerdos generados en las sesiones del Comité Técnico, y
- IX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, así como las que les confiera la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 66. Las personas que funjan como vocales en sesiones del Comité Técnico tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico a las que sean convocados;
- II.** Determinar y resolver sobre los temas que se traten en las sesiones, de acuerdo con las funciones que tiene el Comité Técnico;



- III.** Participar en la vigilancia respecto al cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, relativo a la ejecución de la medida, de acuerdo con los programas de asistencia técnica que le competan;
- IV.** Opinar, cuando sea requerido, sobre la ubicación o reubicación de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes dentro del Centro de Internamiento;
- V.** Presentar en las sesiones del Comité Técnico, la propuesta del Plan Individualizado de Actividades convenida con la persona adolescente y/o adulta joven;
- VI.** Informar sobre el cumplimiento del Plan Individualizado de Actividades o de Ejecución de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- VII.** Proponer de acuerdo con su competencia ante el Comité Técnico, a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que hayan cumplido con el Plan Individualizado de Actividades o de Ejecución correspondiente, para que la autoridad jurisdiccional competente, determine el probable otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada;
- VIII.** Proponer en sesión del Comité Técnico la organización de los horarios de atención de los Servicios Técnicos que se ofrecerán en el Centro de Internamiento;
- IX.** Opinar sobre los reportes de avance de los acuerdos, así como de su cumplimiento;
- X.** Emitir opinión sobre asuntos de orden general para la buena marcha del Centro de Internamiento;
- XI.** Participar en los grupos de trabajo y emitir opiniones que contribuyan en la resolución o promoción a las acciones y proyectos;
- XII.** Realizar comentarios y solicitar rectificaciones a las actas de las sesiones que consideren pertinentes;
- XIII.** Informar sobre los cambios, modificaciones o actualización de datos en los trámites o servicios que tengan a su cargo, notificando por escrito a la persona titular de la Secretaría Técnica, con el propósito de garantizar la oportunidad y confiabilidad de la información que se brinda en las sesiones del Comité Técnico;
- XIV.** Dar cumplimiento puntual a los acuerdos generados en las sesiones del Comité Técnico, y
- XV.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, así como las que les confiera la normatividad aplicable en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y/O
ADULTAS JÓVENES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS

Artículo 67. Cuando la conducta de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes constituyan una falta disciplinaria al presente Reglamento, el personal competente, procederá de la siguiente manera:



- I.** Cualquier persona servidora pública del Centro de Internamiento que tenga conocimiento de alguna falta cometida por una persona adolescente y/o adulta joven deberá presentar un informe que describa el hecho o la conducta a su superior jerárquico, quien lo hará del conocimiento a la persona titular de la Dirección, a efecto de que se convoque a sesión, al Comité Técnico y se examine el caso;
- II.** Se hará comparecer a la persona adolescente y/o adulta joven ante el Comité Técnico, a fin de que se le informe sobre la conducta atribuida y se le otorgará garantía de audiencia, garantizando el derecho a ser escuchado, expresando los argumentos que exponga a su defensa y, en su caso, a ofrecer pruebas;
- III.** Se levantará el acta correspondiente, y el Comité Técnico determinará lo conducente, y lo hará del conocimiento a la persona adolescente y/o adulta joven, padres o tutores, así como a su defensa, quienes podrán impugnarla ante el órgano jurisdiccional dentro de los diez días siguientes conforme a la Ley, y
- IV.** Una vez desahogada la audiencia de controversia por el órgano jurisdiccional, esta deberá instruir al Centro de Internamiento, la modificación, confirmación o sustitución de la medida impugnada para su cumplimiento.

Artículo 68. Las faltas disciplinarias se clasificarán en no graves y graves, atendiendo a la intensidad de la conducta desarrollada por la persona adolescente y/o adulta joven, el grado de participación y al daño que ocasione la falta.

I. Las faltas no graves consistirán en:

- a)** Desobedecer órdenes del personal del Centro de Internamiento en ejercicio de sus funciones, sin que dicha desobediencia conlleve alterar el orden, la seguridad o tranquilidad de la institución;
- b)** Causar daños menores que no genere costo su reparación, como pintar las instalaciones o el equipo del establecimiento;
- c)** Negarse sin causa justificada a asistir o dar cumplimiento a las sesiones programadas en los Planes Individualizados;
- d)** Hacer uso indebido de las instalaciones, el equipo de las mismas o las pertenencias de cualquier persona;
- e)** Organizar o participar en juegos de azar o cruzar apuestas en juegos permitidos;
- f)** Divulgar información con la intención de atentar en contra del buen funcionamiento del Centro de Internamiento;
- g)** Deambular por áreas restringidas sin autorización, y
- h)** Aquellas señaladas en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia y las que determine el Comité Técnico de acuerdo con su gravedad.

II. Las faltas graves consistirán en:

- a)** Participar o incitar a participar a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes en internamiento a organizar desordenes colectivos, motines o cualquier otro evento que atente en contra de la seguridad, la tranquilidad y la estabilidad del Centro de Internamiento;



- b)** Poseer sin autorización algún objeto que ponga en riesgo la sana convivencia de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- c)** Intentar, facilitar o lograr una evasión;
- d)** Agredir, maltratar física o emocionalmente, faltarle al respeto, amenazar o coaccionar de cualquier forma a toda persona dentro del Centro de Internamiento, con la finalidad de obtener beneficios personales de cualquier tipo;
- e)** Oponer resistencia activa grave al cumplimiento de las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones dicten los Guías Técnicos adscritos al Centro de Internamiento;
- f)** Causar daños mayores a las instalaciones, equipo o a las pertenencias de cualquier persona, y que genere algún costo de reparación;
- g)** Poseer o introducir cualquier objeto o sustancia prohibida como: aparatos electrónicos y de radiocomunicación, cigarros, bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, cuando no se esté autorizado para ello;
- h)** Realizar actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro de Internamiento o de otras personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- i)** La posesión o consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- j)** Comercializar o traficar objetos prohibidos al interior del Centro de Internamiento;
- k)** Realizar conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro de Internamiento;
- l)** Controlar espacios o servicios dentro del Centro de Internamiento o ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;
- m)** Evadir o incumplir las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias;
- n)** Poseer o fabricar cualquier tipo de arma, y
- ñ)** Aquellas que determine el Comité Técnico que de acuerdo con su gravedad lo ameriten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 69. Las medidas disciplinarias serán determinadas y aplicadas por el Comité Técnico.

Artículo 70. Las personas adolescentes y/o adultas jóvenes no podrán ser disciplinadas dos veces por la misma falta y solo podrán ser aplicadas las siguientes:

- I.** Llamada de atención en privado;
- II.** Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro de Internamiento;
- III.** Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro de Internamiento;



IV. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos, y

V. Restricción temporal de las horas de visita semanales.

Artículo 71. Las restricciones y prohibiciones temporales a las que hace referencia el artículo anterior, deberán atender a criterios de proporcionalidad, idoneidad, racionalidad y necesidad y no serán menores a cinco días continuos ni mayores a quince días continuos.

Las imposiciones de medidas disciplinarias deberán ser notificadas por escrito a la persona adolescente y/o adulta joven, a la persona que ejerza su tutela, así como a su defensor y de ser el caso a la autoridad jurisdiccional competente, además de anexarla a su expediente.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECONOCIMIENTOS A LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y/O ADULTAS JÓVENES

Artículo 72. Cuando las personas adolescentes y/o adultas jóvenes cumplan con las normas o lineamientos y observen buen comportamiento durante su permanencia en el Centro de Internamiento, se les podrán otorgar los siguientes reconocimientos:

I. Reconocimiento individual;

II. Reconocimiento en el Comité Técnico;

III. Reconocimiento ante su familia, e

IV. Integrar y participar en actividades que les signifique un aliciente personal.

TÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN DE VISITAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS VISITAS A LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y/O ADULTAS JÓVENES

Artículo 73. Las personas adolescentes y/o adultas jóvenes podrán recibir visitas, para lo cual, el personal de Trabajo Social emitirá credenciales en las modalidades siguientes:

I. Familiar;

II. Personales;

III. Íntima, y

IV. Religiosas, humanitarias y asistenciales.

Los requisitos para el acceso de las visitas en cada una de las modalidades estarán establecidos en los manuales, lineamientos y protocolos vigentes en la materia.

Atendiendo a la capacidad e infraestructura del Centro de Internamiento, así como, a casos fortuitos, de fuerza mayor o contingencias sanitarias, que impidan salvaguardar la integridad de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes y del personal del Centro de Internamiento, la persona titular de la Dirección podrá modificar, reducir o suspender temporalmente el régimen de visitas.



Las visitas a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes se sujetarán a los días y horarios designados por la persona titular de la Dirección y se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, quedando estrictamente prohibido que los visitantes se desplacen a estancias y áreas distintas a las autorizadas.

Queda prohibida la convivencia de los visitantes con personas diferentes a las autorizadas.

Artículo 74. La visita íntima únicamente podrá realizarse en los casos previstos por el artículo 55 de la Ley, y tendrá verificativo exclusivamente en los lugares que para ese efecto designe el Centro de Internamiento, y en ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas o niños, hijas e hijos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que vivan con sus madres o se encuentren de visita, ni podrá autorizarse a más de una persona.

Artículo 75. Cuando cualquier visitante contravenga las disposiciones establecidas en el Centro de Internamiento, o si en la revisión se detectan objetos o sustancias cuya posesión no sea constitutiva de delito, pero se encuentren dentro de aquellas prohibidas por otras disposiciones o fuera del rango autorizado, se procederá a su resguardo, se asentará dicha circunstancia en el reporte diario y se dejará a disposición del Comité Técnico para la determinación correspondiente, situación que se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 76. En caso de que la conducta o infracción de la visita sea constitutiva de delito, se dará vista al Ministerio Público para el inicio de la investigación correspondiente y se procederá con la cancelación provisional de la credencial.

Artículo 77. En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria, estas podrán limitarse sin que afecte los derechos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes.

Artículo 78. Las visitas no podrán extraer alimentos, objetos y documentación del Centro de Internamiento, con excepción de aquellos propios al tipo de visita.

Artículo 79. Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, permitiendo el libre contacto entre la persona adolescente y/o adulta joven y sus menores visitantes.

Las personas menores de edad autorizadas para ingresar al Centro de Internamiento deberán estar acompañados de un familiar adulto acreditado como visita, quien permanecerá en todo momento durante su ingreso, estancia y salida y será responsable del comportamiento de la persona menor.

Artículo 80. Con el fin de favorecer la seguridad y gobernabilidad del Centro de Internamiento, así como la convivencia armónica entre las personas adolescentes y/o adultas jóvenes y sus visitantes, el ingreso para la visita familiar se realizará de acuerdo al calendario autorizado por la persona titular de la Dirección General, en función de la operatividad del Centro de Internamiento, el cual puede ser de lunes a domingo, en un horario de permanencia de 09:00 a 14:00 horas, ingresando a partir de las 09:00 horas, con último acceso a las 12:00 horas y salida a las 14:00 horas, momento en el que concluye el horario de visita, y después de esta hora, ya no deberá permanecer visitante alguno al interior de las instalaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SUSTANCIAS, OBJETOS, BEBIDAS Y ALIMENTOS PROHIBIDOS



Artículo 81. Se prohíbe el acceso al Centro de Internamiento a toda persona que posea o pretenda introducir:

I. Armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio, puedan usarse para comunicación no autorizada;

II. Bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro de Internamiento;

III. Equipo técnico, electrónico y de comunicación remota;

IV. Objetos, artículos, vestimenta, accesorios, alimentos y sustancias prohibidas establecidas en los lineamientos y demás disposiciones para el ingreso al Centro de Internamiento, ni con signos o síntomas de haber consumido estupefacientes, psicotrópicos, o bebidas embriagantes o sustancias que provoquen efectos similares, y

V. Las demás establecidas en otras disposiciones normativas y aquellas que atenten contra la integridad y seguridad de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, autoridad penitenciaria y del propio Centro de Internamiento.

A la persona que infrinja lo establecido en el presente artículo se le negará el acceso o de ser el caso se suspenderá su visita.

Artículo 82. Se hará del conocimiento a toda persona que pretenda ingresar al Centro de Internamiento sobre el tipo de sustancias, objetos, bebidas y alimentos permitidos y prohibidos, a través de los lineamientos o disposiciones jurídicas correspondientes, mismos que serán difundidos mediante, folletos, o cualquier otro medio que garantice su difusión, además de colocarse en lugares visibles del Centro de Internamiento, para conocimiento de las personas que pretendan ingresar.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN A LAS PERSONAS QUE INGRESEN AL CENTRO DE INTERNAMIENTO

Artículo 83. Todas las personas que pretendan acceder al Centro de Internamiento, deberán ser revisadas y verificadas a la entrada y salida a efecto de corroborar su identidad, conforme a los protocolos y procedimientos correspondientes.

Todos los actos de revisión deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y realizarse bajo criterios no discriminatorios en condiciones dignas.

El personal de Custodia Penitenciaria deberá contar con la capacitación, actualización y, en la medida de lo posible, con el equipo necesario para la revisión correspondiente.

Artículo 84. La revisión de toda persona que ingrese al Centro de Internamiento se realizará mediante la exploración visual, el uso de mecanismos tecnológicos no intrusivos, la exploración manual exterior, y la revisión corporal.

Las revisiones corporales deberán realizarse de manera excepcional con las condiciones sanitarias adecuadas y por el personal de custodia penitenciaria del mismo sexo de la persona a quien se revise,



de la manera menos intrusiva posible y bajo ningún supuesto comprenderán el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal de la persona que se revise.

Artículo 85. De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre, o, en su defecto, del personal de los sistemas nacional, estatal y municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, observando para ello los protocolos establecidos para tal efecto, preservando en todo momento el interés superior de la niñez, su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

Artículo 86. En las revisiones que se practiquen a las personas con discapacidad, adultos mayores, y mujeres embarazadas, deberán realizarse con las medidas necesarias para no afectar su condición, intimidad, integridad y sus derechos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS REVISIONES E INSPECCIONES INTERNAS A LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y/O ADULTAS JÓVENES Y AL CENTRO DE INTERNAMIENTO

Artículo 87. Para detectar y asegurar objetos o sustancias prohibidas por la normatividad, que pongan en riesgo la gobernabilidad del Centro de Internamiento, la seguridad y la integridad física de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes se llevarán a cabo actos de revisión.

Las revisiones se deberán realizar en todas las áreas del Centro de Internamiento, así como a las personas que se encuentren al interior del mismo.

Se deberán realizar revisiones a los sitios donde personas adolescentes y/o adultas jóvenes viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorios.

Artículo 88. Todos los espacios que conforman el Centro de Internamiento podrán ser objeto de revisión e inspección de conformidad con los protocolos establecidos en el presente Reglamento y a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, realizándose bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas.

Artículo 89. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos, conforme a lo siguiente:

I. Las personas titulares de la Dirección y de la Jefatura de Custodia Penitenciaria serán las encargadas de planear, coordinar y supervisar las revisiones a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes y de los sitios en los que se encuentran;

II. La persona titular de la Dirección instruirá de forma verbal o por escrito, a la persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria, a realizar la revisión de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes y de los sitios en los que se encuentren, de conformidad con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad;

III. La persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria realizará la revisión de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes y de los sitios en los que se encuentren, con el personal y equipamiento necesario para ello;

IV. La persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria en caso de llevar a cabo la revisión a sitios, verificará las siguientes áreas: puertas, barrotes, muros, pisos, baños, regaderas, colchones, almohadas, ropa, y objetos personales de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes;



- V.** Cuando de manera excepcional sea necesario que se realice revisión corporal a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, se practicarán exclusivamente por personal de custodia penitenciaria del mismo sexo a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, esta no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginales y/o rectales, ésta revisión se realizará bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas;
- VI.** Las revisiones a los dormitorios o celdas se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes y los objetos del lugar, para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada;
- VII.** Si al momento de la revisión a los dormitorios, objetos del lugar y pertenencias les son encontrados a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes objetos o sustancias prohibidas cuya posesión no constituya delito, les serán retirados, debiendo levantarse el acta correspondiente en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia, y se sustanciará el procedimiento disciplinario;
- VIII.** Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del Centro de Internamiento;
- IX.** Si al momento de la revisión a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes les son encontrados objetos o sustancias cuya posesión constituya algún delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente;
- X.** La persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria informará por escrito, especificando los resultados de la revisión de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes y/o los sitios en las que se encuentran, y
- XI.** Se levantará el acta de revisión con motivo del acto, donde se asentará la información mencionada en el párrafo que antecede, registrando la información en la bitácora de registro de revisiones que debe obrar en la Jefatura de Custodia Penitenciaria.

La persona titular de la Dirección, así como la persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria serán responsables de las revisiones que autoricen y se lleven a cabo en su interior. Igualmente, responderá por los abusos que se llegaran a presentar sobre las personas adolescentes y/o adultas jóvenes con motivo de la revisión.

TÍTULO NOVENO DE LOS PLANES INDIVIDUALIZADOS DE ACTIVIDADES Y DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL PLAN INDIVIDUALIZADO DE ACTIVIDADES

Artículo 90. El Plan Individualizado de Actividades se diseñará en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el órgano jurisdiccional y de acuerdo con las necesidades de cada persona adolescente y/o adulta joven, con la finalidad de organizar los tiempos y espacios, en la que se establecen actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, capacitación al trabajo; su elaboración y ejecución corresponderá al personal encargado de los Servicios Técnicos.

Artículo 91. El Plan Individualizado de Actividades se elaborará por el personal responsable de los Servicios Técnicos, con participación de la persona adolescente y/o adulta joven y deberá contener como mínimo la información siguiente:



- I. Datos generales de la persona adolescente y/o adulta joven;
- II. La medida cautelar de internamiento preventivo;
- III. La descripción de los objetivos que se pretenden con su aplicación;
- IV. Las condiciones y la forma en que ésta deberá ser cumplida por la persona adolescente y/o adulta joven;
- V. Informe del cumplimiento del Plan Individualizado de Actividades;
- VI. Previsiones para la revisión periódica del cumplimiento de la medida;
- VII. Cronograma de actividades de la persona adolescente y/o adulta joven, y
- VIII. Nombre y huella dactilar de conformidad de la persona adolescente y/o adulta joven.

Artículo 92. El Comité Técnico aprobará el Plan Individualizado de Actividades.

La persona titular del Centro de Internamiento remitirá el Plan Individualizado de Actividades al órgano jurisdiccional, corriendo traslado al Ministerio Público correspondiente y se dará a conocer a la persona adolescente y/o adulta joven, familiar y/o tutor y defensor.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLAN INDIVIDUALIZADO DE EJECUCIÓN

Artículo 93. El Plan Individualizado de Ejecución deberá sujetarse a la medida impuesta por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta las características particulares de la persona adolescente y/o adulta joven, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos relacionados al seguimiento educativo, deportivo, cultural, a la salud física y mental, capacitación al trabajo y formativo.

Artículo 94. El Plan Individualizado de Ejecución deberá ajustarse a los requisitos que se encuentran establecidos para tal efecto en la Ley.

Artículo 95. Para los casos de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, que presenten problemas relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas o adicciones, los Planes Individualizados de Actividades o de Ejecución, se elaborarán contemplando estrategias relacionadas con la aplicación de pruebas a fin de establecer un diagnóstico, que les permita determinar el tratamiento adecuado dirigido a disminuir su consumo o adicciones.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS MODIFICACIONES Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA DE SANCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS

Artículo 96. Para el cumplimiento de las medidas impuestas a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes, la persona titular de la Dirección se coordinará con la persona titular de la Secretaría del Centro de Internamiento, con las personas encargadas de los Servicios Técnicos de Salud, Psicología, Criminología, Trabajo Social, Educativos; así como, con la persona titular de la Administración del Centro de Internamiento y la persona Jefa de Custodia Penitenciaria, conminando a las personas



responsables de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes para que brinden apoyo y asistencia para el cumplimiento de las medidas impuestas.

Artículo 97. El avance y evolución de la medida de sanción será evaluada de forma trimestral, informando al Juez de Ejecución, sobre la forma y las condiciones en que ha cumplido de manera total o parcial, las razones de su incumplimiento, proponiendo las modificaciones que fuesen necesarias y en su caso proponer la posibilidad de sustituirla por otra menos grave, conforme a lo siguiente:

- I.** Se convocará a sesión plenaria al Comité Técnico en los términos precisados en este Reglamento, en donde en uso de la palabra cada una de las personas integrantes de dicho órgano colegiado expondrán el avance y evolución en su cumplimiento;
- II.** Se realizará la propuesta de modificación o continuidad de la medida de sanción impuesta y se concentrará en un informe que será remitido a la o el Juez de Ejecución;
- III.** Se notificará a la persona adolescente y/o adulta joven, padres o tutor o responsable, a su defensor y al Ministerio Público, entregándoles copia del informe, y
- IV.** Las personas titulares de la Dirección y de la Secretaría del Centro de Internamiento comparecerán a las audiencias de revisión y/o modificación de medida, señaladas por la o el Juez de Ejecución, en el que se expondrá el contenido del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México "Quinta del Bosque", publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 26 de agosto de 2008.

CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán con su sustanciación de conformidad con la reglamentación aplicable al inicio de los mismos, de acuerdo con los principios pro persona y de interés superior de la niñez.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD, MTR. RODRIGO SIGFRID MARTÍNEZ-CELIS WOGAU.- RÚBRICA.